

25904 *REAL DECRETO 2556/1983, de 19 de julio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de la Valenciana a favor de don Gastón de Mendoza y González-Rul.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 21 de marzo de 1980, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Gastón de Mendoza y González-Rul, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Conde de la Valenciana, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás requisitos complementarios.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

25905 *REAL DECRETO 2557/1983, de 19 de julio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Villalópez a favor de don Ricardo Benedi y Mir.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 21 de marzo de 1980, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Ricardo Benedi y Mir, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Villalópez, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás requisitos complementarios.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

25906 *REAL DECRETO 2558/1983, de 19 de julio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de la Arboleda a favor de doña María Consolación Muñoz y Santa Marina.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 21 de marzo de 1980, oída la Diputación Permanente de la Grandeza de España y de acuerdo con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña María Consolación Muñoz y Santa Marina, para sí sus hijos y sucesores, el título de Vizconde de la Arboleda, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás requisitos complementarios.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

25907 *ORDEN de 18 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 943 del año 1982 interpuesto por los señores que se citan.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 943 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por doña Trinidad Conde del Toro, doña María del Carmen Espina Carro, doña Concepción Muñoz Mellado, doña Dolores Conde del Toro, doña Dolores Amellategui Tójar, don Pedro Jiménez Moreno, doña Josefa Espina Carro, doña Aurora Calvo Maestre, doña Margarita Gil Mataix, doña Elisa Amiguetti Aguilar y don Fernando Mariño Morilla, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad seis les corresponde como Auxiliares de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 22 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por doña Trinidad Conde del Toro, doña María del Carmen Espina Carro, doña Concepción Muñoz Mellado, doña Dolores Conde del Toro, doña Dolores Amellategui Tójar, don Pedro Jiménez Moreno, doña Josefa Espina Carro, doña

Aurora Calvo Maestre, doña Margarita Gil Mataix, doña Elisa Amiguetti Aguilar y don Fernando Mariño Morilla, Auxiliares de la Administración de Justicia, contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se les abonen los trienios que les corresponden en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente seis, reconocido por Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de los mismos para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de Diplomados, les sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice o nivel seis, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que en cada caso resulten a favor de los recurrentes, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25908 *ORDEN de 18 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 38 del año 1983 interpuesto por doña Natividad Neira Gallas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 38 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona por doña Natividad Neira Gallas, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar-Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar-Diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 29 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Natividad Neira Gallas, Auxiliar-Diplomada de la Administración de Justicia, contra la denegación presunta, por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Ministerio de Justicia (Subsecretaría) sobre liquidación de cuantía de trienios correspondientes a los ejercicios 1978 y 1979, debemos anular y anulamos dicha denegación, por su disconformidad a derecho. Y declaramos que la demandante tiene derecho a que por el Ministerio de Justicia le sea satisfecha la cantidad de 130 000 pesetas, inicialmente reclamada de la Administración. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25909 *ORDEN de 18 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 217 del año 1982 interpuesto por doña Concepción Araceli Tejerina del Blanco.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 217 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona por doña Concepción Araceli Tejerina del Blanco contra la Administración Pública, representada y defendida por

el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar-Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo plicado a la reclamación de la referida Auxiliar-Diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 29 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Concepción Araceli Tejerina del Blanco, Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, debemos anular y anulamos, por su disconformidad a derecho, la desestimación presunta por silencio administrativo, realizada por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de la solicitud de liquidación de trienios correspondientes a los ejercicios 1978 y 1979, y declaramos que la demandante tiene derecho a que por el citado Ministerio de Justicia le sea satisfecha la cantidad de 18.620 (dieciocho mil seiscientos veinte) pesetas, anteriormente reclamada. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con las Administraciones de Justicia.

25910

ORDEN de 20 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 45 del año 1982 interpuesto por don Tomás Azagra Usón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 45 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Tomás Azagra Usón contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 5 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Azagra Usón contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia sobre liquidación de la cuantía de trienios y pagas extraordinarias, consiguientemente efectuada por el señor Habilitado por no haber sido practicadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haber sido aplicadas la cuantía que le corresponde al actor como Agente de la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos dichos actos no ajustados a derecho, y los anulamos, en tanto en cuanto no reconocieron el derecho que asiste al demandante a cobrar sus trienios en los ejercicios 1978 y 1979, a razón de ochocientos (800) pesetas y ochocientos ochenta y ocho (888) pesetas mensualmente, respectivamente a los citados años, lo que conlleva en consecuencia a que la Administración deberá abonarle las diferencias entre lo percibido y lo que debió percibir, conforme al derecho que se le reconoce, por lo que debemos condenar y condenamos a ello a la Administración, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

A su costa y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25911

ORDEN de 20 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 42 del año 1982 interpuesto por don Antonio Tolsa Martínez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 42 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Antonio Tolsa Martínez contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 8 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Tolsa Martínez contra desestimación tácita por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ministerio de Justicia sobre liquidación de la cuantía de los trienios y pagas extraordinarias efectuada por el Habilitado de Valencia, a no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, debemos declarar, y declaramos, dichos actos no ajustados a derecho, que anulamos en cuanto no reconocieron el derecho asiste al actor a cobrar sus trienios en el ejercicio de 1978 y 1979 a razón de 800 pesetas y 888 pesetas mensuales, respectivamente, y debemos condenar y condenamos a la Administración al abono de las diferencias con lo abonado; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25912

ORDEN de 20 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 44 del año 1982 interpuesto por don Francisco Costa Guillén.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 44 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Francisco Costa Guillén contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Costa Guillén contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante el Subsecretario de Justicia, sobre liquidación de la cuantía de los trienios y pagas extraordinarias efectuada por el Habilitado, por no haber sido practicadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haber sido aplicada la cuantía que le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos dichos actos no ajustados a derecho, que anulamos en cuanto no reconocieron el derecho que asiste al actor a cobrar sus trienios en el ejercicio de 1978 y 1979 a razón de 800 pesetas y 888 pesetas mensuales, respectivamente, debemos condenar y condenamos a la Administración al abono de las diferencias con lo abonado; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.